

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Su Alteza Real la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

Sevilla, 2,42 m.—No se ha repetido síncope durante la noche. Temperatura 39. El estado el mismo de ayer. Continúa tratamiento enérgico. De cualquier novedad daría inmediata noticia.—Lerdo.

Sevilla, 1,18 t.—Fiebre alcanza 40 grados. Empieza la expectoración antes suspendida. Telegrafiaré cada dos horas.—Lerdo.

Sevilla, 5,5 t.—Aumenta la fiebre hasta 40 con 3, que tiene ahora, sin ningún síntoma nuevo.—Lerdo.

Sevilla, 9,45 n.—La temperatura sostenida en igual grado; se espera sudor para descenso térmico. Acaba de llegar S. A. la Condesa de París.—Lerdo.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de

Marzo de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(*Gaceta* del 29 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecución de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó «desorden moral, que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo,» hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicación que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de detener la acción de la administración de jus-

ticia, sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias,» aserción cuya gravedad no ha disminuído desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represión del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.ª Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.ª No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuación ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiéndose por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1887 (*Gaceta* del 25 de Agosto).

3.ª Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.ª Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Circulos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociación, V. S. deberá per-

seguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión y en su caso la de disolución, á que se refieren el párrafo segundo del art. 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 358, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (*Gaceta* de 9 de Diciembre) y 1.º de Abril de 1887.

5.ª En cuanto á la definición de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervengan la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fe, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Septiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875, y 1.º de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaración de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éstos lo son con carácter permanente aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.ª Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministe-

rio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuación se reproducen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1883.

MORET

Sr. Gobernador civil de.....

Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.— Real orden de 7 de Agosto de 1879.— La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigore su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la

prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—SILVELA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.— Real orden de 2 de Mayo de 1881.— Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecución de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como declama la opinión pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometándose este delito, debe V. S. prestar preferente atención á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la *Gaceta* del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ú olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo y entregando á los Tribunales á los que se hagan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehensión in fraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881.—GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— Real orden de 3 de Diciembre de 1890

—En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V..... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su artículo 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y transcendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial

fiase la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V..... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que al recordar á V..... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que ésta se refiere, se prevenga á V..... que reiterare á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—ALVAREZ BUGALLAL.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.— Circular de 17 de Abril de 1888.— Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquellos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que

según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materias de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del cielo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirlo así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—COLMEIRO.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

Al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte digo con esta fecha lo siguiente:

«La consulta del Excmo. señor Gobernador de la provincia dirigida á V. I. acerca de los juegos prohibidos, de la cual remite copia en su comunicación de 3 del corriente, impone á esta Fiscalía la necesidad de contestarla con cierta amplitud, no sólo para desvanecer las dudas que la motivan, sino porque las varias resoluciones que provocan pueden y deben servir de instrucción y regla general.

Así también se logrará poner en armonía los actos de las Autoridades administrativas en materia de juego con el criterio de los Tribunales.

Nuestra legislación vigente respecto del juego arranca de la ley 15, tit. 23, lib. 12 de la Novísima Recopilación, que los distingue en lícitos é ilícitos: aquéllos los de mero pasatiempo y recreo, y éstos los de suerte ó azar, y todos los en que interviene envite. El Código penal de 1848 admitió dicha distinción, castigando como delito el juego de suerte, envite ó azar en su art. 260. El reformado en 1850 en el 267, y el actual de 1870 en el 358 emplean las mismas palabras. En suma la declaración que juegos prohibidos, y constituyen delito los de suerte ó azar y envite, tienen hondas raíces en nuestro derecho penal.

Designar con sus nombres vulgares los juegos de suerte ó azar sería punto menos que imposible; y aunque no lo fuese, aprovecharía poco ó nada, supuesto que cada día se inventan otros nuevos. La ley de la Novísima Recopilación antes citada, enumera muchos entre los prohibidos, que hoy no se usan, ni apenas se conocen, por lo cual es letra muerta en esta parte.

A falta de un texto legal que decida la cuestión, no carecerán de valor las siguientes observaciones. En todo juego siempre entra por algo la suerte, es decir, el caso fortuito ó la fortuna de los jugadores, á veces combinada con su cálculo, habilidad ó destreza.

Los juegos en los cuales solo el azar dependen las pérdidas y ganancias de los jugadores, pertenecen claramente á la clase de los prohibidos, y como tales se hallan comprendidos en el artículo 358 del Código penal. Por el contrario, aquéllos en que la buena ó mala suerte del jugador depende casi del todo de su cálculo ó destreza, que se confunden, ora con los permitidos, ora con los prohibidos, según la proporción más ó menos apreciable de ambos elementos. Tolerarlos ó perseguirlos es cuestión imposible de resolver *a priori*, y, por tanto, debe encomendarse al prudente arbitrio de la Autoridad á quien corresponde averiguar los hechos y estimarlos en su verdadero valor.

Los mismos juegos lícitos se convierten en ilícitos cuando interviene envite ó apuesta que se hace, añadiendo al interés que representan los tantos ordinarios cierta cantidad que se aventura á un lance ó suerte. El Código penal los prohíbe como iguales á los de azar, con justa razón, por que, en efecto, participan de su naturaleza.

Más fuerza que la doctrina expuesta tienen las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1876, 17 de Abril de 1880 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales implícita ó explícitamente se califican de juegos de suerte y azar la ruleta, el treinta y cuarenta, el monte y el bacarrat, á cuya familia sospecha el Fiscal que pertenecen el siete y media y el barrot, como todos los que consisten en ganar ó perder sin especie alguna de combinación.

Los jugadores que sorprendidos por la Autoridad ó sus agentes y entregados á los Tribunales protestaron contra estos actos fundándose en una sentencia absolutoria dictada por la Audiencia de Madrid, están en un error notorio. No hay tal sentencia, sino un auto de sobreseimiento provisional, cosa muy distinta; y aunque la hubiese, deberán los quejosos tener entendido que la ley no autoriza á ningún Tribunal para establecer jurisprudencia sino al Supremo de la Nación. Esto sea dicho omitiendo la diferencia que existe entre lo civil y lo criminal.

Las protestas en tanto tienen valor, en cuanto se fundan en un derecho que cede ante la violencia. Un falso juicio extravía y enardece el ánimo de los dueños de los cafés y Presidentes de los círculos visitados por la Autoridad superior de la provincia, sin considerar que está obligada á cumplir las leyes y reglamentos como alto funcionario de policía judicial, y además las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880.

La última habla también con los Jueces y Fiscales, los que por su parte deben tener presentes las de esta Fiscalía, expedidas en 22 de Septiembre y 12 de Diciembre de 1877, y 17 de Abril de 1888.

Sírvase V. S. trasladar esta comunicación á sus subordinados para que la tengan por guía de la conducta del Ministerio fiscal en la persecución de los juegos prohibidos que, según los artículos 358 y 594 del Código penal, constituyen delito ó falta.

Madrid 14 de Octubre de 1889.

El Fiscal del Tribunal Supremo,
Manuel Colmeiro.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Delegación de Hacienda

Impuesto de Consumos.

CIRCULAR

Próxima la época en que los Ayuntamientos deben adoptar los medios de hacer efectivos los cupos de consumos durante el año económico de 1892 á 93 y proceder á verificar las operaciones relativas á subastas, conciertos gremiales y repartimientos vecinales, según dispone el vigente reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, esta Delegación ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos las observaciones que se consiguan á continuación, *sin perjuicio de lo que pueda establecerse en posteriores disposiciones de carácter legislativo.*

1.ª Según el art. 44 del citado reglamento, los Ayuntamientos y asociados deberán acordar en el próximo mes de Abril la adopción de medios para hacer efectivo el impuesto, en la forma que determina el art. 39, y una vez acordado se remitirá á la Administración de Contribuciones copia certificada del acta, teniendo en cuenta que los cupos son los mismos que rigen en la actualidad y que fueron publicados en los BOLETINES OFICIALES de 28 de Julio y 1.º de Agosto de 1890.

2.ª Elegido el medio de hacer efectivo el encabezamiento, que lo será por el orden establecido en el citado art. 39, se procederá inmediatamente á la formación de los expedientes necesarios, consultando, en cada caso, el capítulo correspondiente al medio adoptado para no omitir ninguna de sus prescripciones, á fin de que nadie pueda reclamar y evitar la desaprobación de los expedientes, perdiendo así el tiempo inútilmente y dando lugar á que llegue el año económico sin haber terminado las operaciones.

3.ª Si el medio elegido fuese la administración municipal, se remitirá á la Administración de Contribuciones, además de la copia certificada del acuerdo á que se refiere la prevención 1.ª, una relación en la que se demuestre al detalle las especies de consumos y los derechos y recargos con que cada una haya de gravarse.

4.ª De no adoptarse la administración municipal, sigue en orden de preferencia los encabezamientos gremiales voluntarios, á cuyo efecto serán convocados los gremios para que en el caso de aceptar, procedan en la forma que preceptúa el capítulo 8.º del reglamento, y si hubiera de llegarse á los encabezamientos gremiales obligatorios, en el caso pre-

visto en el art. 40 del repetido reglamento, se registrarán por las disposiciones del capítulo 12.

5.^a En los arriendos á venta libre que se regularán por el capítulo 7.^o, cuidarán los Ayuntamientos de que en los pliegos de condiciones no se establezcan reglas contrarias á lo que sobre este particular contiene el reglamento en todo lo relativo á la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas, aforos, fieltos, recaudación, reconocimientos, tránsitos, extrarradios, depósitos, fábricas, adendo de carnes y registro de ganados, para lo cual consultarán, al redactar las bases del arriendo, los capítulos 13, 14, 16 al 22, 24 y 26 al 29.

6.^a Respecto al medio de arriendo con venta exclusiva al por menor, en las poblaciones menores de 5.000 habitantes, se atenderán á lo dispuesto en los capítulos 9.^o y 10. del reglamento referido, debiendo tener en cuenta los Ayuntamientos y asociados, que como éste medio suele perjudicar en muchos pueblos á la Industria, no es conveniente recurrir á él sin que antes se haya intentado el arriendo á venta libre de todas las especies de tarifa por uno á tres años pues así lo indica el orden de preferencia establecido en el art. 39, ya repetido.

7.^a Cuando los medios que quedan referidos no diesen resultado y hubiera que acudir al repartimiento vecinal, se remitirá á la Administración de Contribuciones el expediente original de todo lo actuado y una copia certificada del acta en que el Ayuntamiento haya acordado dicho medio, así como también una relación nominal de los diferentes contribuyentes de la población y algunos de los que no contribuyan, con el fin de designar entre ellos los que han de formar la Junta repartidora, no olvidando que al adoptarse este medio, que se ajustará á lo establecido en el capítulo 11., es obligatorio el encabezamiento por uno, cuando menos, de los grupos de líquidos y granos, además del cupo parcial sobre los aguardientes, alcohol y licores, según lo dispuesto en los artículos 40 y 82; y

8.^a Resta sólo á esta Delegación de Hacienda advertir á los Ayuntamientos, con el objeto de evitar responsabilidades, que las operaciones relativas á subastas y conciertos voluntarios han de estar terminadas, según el art. 44, antes del 15 de Mayo, para que en el caso de tener que acudir al repartimiento y encabezamientos obligatorios, puedan estos expedientes someterse á la aprobación de la Administración de Contribuciones en 1.^o de Junio para que antes de 1.^o de Julio estén en disposición de verificarse la cobranza con

arreglo á lo dispuesto en el art. 97.

Logroño 23 de Marzo de 1892.—
El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Sección Judicial.

Don Pedro Arias, Juez de primera instancia de Logroño,

Hago saber: Que en la demanda de pobreza para litigar, promovida por D. Pedro Ruiz, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Logroño á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos; el señor D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos entre partes de la una D. Pedro Ruiz y Ruiz, de cincuenta y seis años, viudo, labrador, vecino de Nalda, por sí y en representación de sus hijas María y Basiliisa Ruiz Castellanos, representado por el Procurador D. Eustasio Ruiz y defendido por el Letrado D. Julio Farias, y de la otra el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda y los estrados en rebeldía de D. Andrés Vallejo Aragón, mayor de edad y vecino de expresada Nalda:

Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Pedro Ruiz y Ruiz, vecino de Nalda, en la demanda de mayor cuantía que le ha promovido su convecino don Andrés Vallejo, sin hacer expresa condenación de costas de este incidente.

Así por esta sentencia que además de rectificarse en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL en la forma determinada en el artículo setecientos sesenta y nueve de expresada ley, al menos que no se notifique personalmente al litigante rebelde, solicitándolo la parte contraria, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro A. Gago.

Y para que surta los efectos de notificación al rebelde, firmo el presente en Logroño á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro A. Gago.—
P. S. M., Juan Sabando.

Don Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad,

Por el presente edicto que se expide en méritos de las diligencias de prevención del abintesta-

to de Manuela Zamora y N., natural de Logroño, de cincuenta años de edad, y de Vicente Montterrubio y Zamora, cuyo fallecimiento ocurrió en la calle de la Puerta Nueva, número veintiséis, piso 3.^o, puerta primera; se cita y llama á cuantas personas puedan creerse con derecho á la herencia de algunos muebles y efectos que fueron encontrados en dicha habitación, para que dentro del término de treinta días contados desde la inserción del presente comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, piso tercero, para que previas las formalidades legales pueda hacerse entrega de dichos muebles y efectos á los que resulten ser más próximos parientes de los finados. Con prevención que de no verificarlo les parará los perjuicios procedentes en derecho.

Dado en Barcelona á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Augusto Corral.—
Ante mí, Licenciado, Miguel Ara.

Don Leopoldo Ballesteros Pérez, Juez de instrucción del partido de Alfaro,

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas devengadas en la Audiencia Territorial de Burgos, por recurso interpuesto contra una resolución de este Juzgado en materia civil, por el vecino de esta ciudad Claudio Jiménez Fraile, que ejerce el cargo de cabo de serenos del Ayuntamiento, se sacan á subasta por ocho días, los bienes propiedad de dicho Claudio que á continuación se expresan con su justiprecio:

	Pets.
Seis sillas de anea á una peseta..	6
Una mesa camilla.	6
Otra id. de cocina	3
Una aracena.. . . .	5
Dos bancos pequeños de madera á una peseta.	2
Una tinaja para agua.. . . .	3
Un baul usado.	4
TOTAL.	29

La subasta tendrá lugar á los ocho días de aparecer este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Antón, número seis, debiendo hacer presente que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Dado en Alfaro á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Leopoldo Ballesteros—
Por mandado de S. S.^a, Sebastián Comin.

El Sr. D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado

por providencia de hoy, dictada para cumplimentar una carta-orden de la Superioridad, que se cite al testigo D. Gumersindo Ortiz, cuyo último domicilio conocido lo ha tenido en esta capital, para que el día veintidós del próximo Abril y hora de las once de la mañana, comparezca ante su excelencia la Audiencia de lo criminal de Logroño, á las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en causa contra D. Julián Zorzano, sobre falsedad; bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente cédula en Logroño á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El actuario, Rafael R. de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Julián Magaña Torrecilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de la misma, en sesión de 20 del corriente, ha acordado sacar á pública subasta la construcción de un edificio destinado á casa consistorial, pósito y Juzgado municipal, cuyo remate tendrá lugar el domingo 10 de Abril próximo á las once de la mañana en la casa consistorial de esta villa y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El importe del presupuesto de las obras es de 2690 pesetas; las proposiciones serán verbales, admitiéndose mejoras á la llana hasta las doce en punto del mismo día; el término para construirlas es el de 70 días, contados desde el siguiente al remate; la fianza que ha de presentar el rematante ha de ser personal en un vecino de esta villa, propietario á gusto del Ayuntamiento, y el pago se hará en tres plazos y según el estado de las obras en esta forma: el primero á los 20 días de empezadas, el segundo á los 50 y el tercero terminadas que sean y hecho entrega de las mismas.

Las obras han de construirse con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Huércanos 21 de Marzo de 1891.—
El Alcalde, Julián Magaña.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, con la dotación de 60 fanegas de trigo anuales pagadas por los vecinos pudientes.

Los aspirantes á la misma, ya sean Cirujanos ó Ministrantes, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Leza de río Leza 21 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Francisco Sáenz.